

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

PRECIO DE SUSCRIPCION

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagará 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento.—Electricidad

D. Alfonso de Bustos, Marqués de Corvera, solicita del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se le conceda la correspondiente autorización para establecer una línea aérea de alta tensión, para el transporte de energía eléctrica, desde la línea de Buenamesón a Morata a la Papelera del Tajuña.

Parte la línea hacia la mitad del recorrido de la comprendida entre Perales y Morata y por tierras de propiedad de D. Diego Jarava, marcha a cruzar el ferrocarril del Tajuña en su kilómetro 45, y después la carretera provincial de Morata a Perales, marchando después a la Papelera del Tajuña, propiedad de D. Luis Canalejas.

La corriente será alterna y a una tensión media de 11.500 voltios.

La línea estará compuesta por tres alambres de cobre electrolítico de tres milímetros de diámetro y se apoyará en postes de madera, excepto en los cruces del ferrocarril y carretera, que serán torrecillas metálicas, cuyo proyecto se acompaña. La separación será de 40 metros.

En los indicados cruces de carretera y ferrocarril se proyecta colocar redes de protección, cuyo proyecto se acompaña al de la línea.

A los fines de la información pública, que previene el art. 13 del Reglamento reformado de instalaciones eléctricas de 7

de Octubre de 1904, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público, pudiendo los interesados presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes en la Jefatura de Obras públicas de Madrid, calle de las Infantas, 28 y 30, segundo, en los días laborables, donde estará de manifiesto el proyecto durante el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid 4 de Julio de 1907.—El Gobernador, Marqués del Vadillo.

196.—294.

EXCMA. JUNTA PROVINCIAL

DE

Instrucción pública de Madrid

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central interesa el cumplimiento con fecha 27 del pasado Junio, de la siguiente

CIRCULAR

«El número de la *Gaceta de Madrid* del día 23 del actual, publica una Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fechada en 19 del mismo, ordenando la reducción de categoría, en virtud del vigente Censo de población, de varias Escuelas de esa provincia que expresa la relación que también publica, y cuya reducción deberá tener efecto desde 1.º de Julio próximo.

Para cumplimentar dicha Real orden, espera este Rectorado que con toda preferencia se sirva esa Junta proceder a llevar a efecto las instrucciones siguientes:

1.º Llamando la atención acerca de dicha Real orden a los habilitados de los Maestros de esa provincia, para que desde dicho día 1.º de Julio suspendan el pago de los sueldos y emolumentos legales, que con ellos se relacionan, a todos los que sirvan las Escuelas que se reducen de categoría, abonándoles solamente los que les correspondan con arreglo a la nueva clasificación que hace la relación citada.

2.º Que se invite a los Maestros en propiedad de tales Escuelas para que en un plazo brevísimo manifiesten a esa Junta si desean ó no continuar desempeñando las que sirven, aceptando la rebaja del sueldo y emolumentos.

3.º Que remita esa Junta a este Rec-

torado comunicación separada sobre cada Maestro en propiedad, con expresión de la escuela que desempeñe, cuando acepte la rebaja en ella.

4.º Que remita igual comunicación individual de los Maestros en propiedad que, no aceptando dicha rebaja, deseen ser nombrados fuera de concurso para Escuelas de este distrito Universitario, de igual categoría de la que sirven de las que se hallen vacantes y no estén anunciadas para su provisión en propiedad; debiendo los interesados comprendidos en ese caso dirigir instancia a este Rectorado ó a la Superioridad, según correspondan los nuevos nombramientos, acompañada de hoja de servicios cerrada en 30 del presente mes, en la que expresen las vacantes que deseen, así como el orden de su preferencia y si en caso de estar ya adjudicadas todas las que pidan, aceptarán las que la Superioridad estime oportuno concederles entre las otras vacantes que existan.

5.º En los títulos admitivos de los Maestros en propiedad que acepten la rebaja para continuar en su Escuela, se consignará por esa Junta provincial una diligencia que exprese, con el motivo que lo ocasiona, el cese en el sueldo anterior con efectos desde el día 30 del mes actual, y el nuevo sueldo con que desde 1.º de Julio próximo continúa el interesado desempeñándola.

6.º En los títulos de los Maestros que no aceptan la rebaja y soliciten su nombramiento para otras Escuelas de la misma categoría que hoy disfrutan, se consignarán también por esa Junta una diligencia que exprese, el cese en 30 del actual en el sueldo que tenía la Escuela que cada uno ocupa actualmente y el nuevo sueldo que desde 1.º de Julio le corresponde a dicha Escuela; sin perjuicio de que en los mismos títulos se expresen en su día las oportunas diligencias relativas a las nuevas Escuelas para que sean nombrados, en virtud de la rebaja de categoría en las que estaban sirviendo.

7.º A las Juntas locales de los pueblos en que se reducen el número y la clase de las Escuelas existentes a una incompleta mixta, se invitará por esa Junta provincial para que acuerde con toda brevedad, en sesión que celebre al efecto y de la que habrá de remitirle copia certificada del acta, el Maestro de

que sexo sea que desempeñe la Escuela incompleta mixta, a fin de que, en conformidad con este acuerdo, tenga opción el Maestro ó la Maestra de la localidad a manifestar si opta por continuar sirviendo la dicha Escuela incompleta ó, en otro caso, por solicitar su traslación fuera de concurso a otra como la que sirve.

El Maestro del sexo que no haya propuesto la Junta local para servir la Escuela incompleta, necesariamente deberá solicitar su nombramiento fuera de concurso para otra plaza.

Al efecto de lo expresado en esta instrucción, esa Junta provincial se servirá participar a los actuales Maestros lo acordado por la local, respecto del de que sexo haya de servir la Escuela incompleta, para que en su vista solicite lo que corresponda.

8.º En los títulos administrativos de los Maestros que comprende el caso de la instrucción que antecede, se expresará la diligencia de esa Junta provincial relativa al cese en el sueldo desde el día 30 del presente mes.

9.º De los Maestros interinos de las Escuelas que se rebajan de categoría, y sobre las Escuelas que se suprimen para sustituirlas por incompletas mixtas, así como de los acuerdos adoptados sobre los Maestros del sexo que hayan señalado para éstas las Juntas locales, se servirá esa Junta provincial dirigir a este Rectorado comunicación separada respecto de cada Escuela, expresando lo que resulte, a fin de que el mismo pueda proceder a los respectivos nombramientos de su competencia, ó a ponerlo en conocimiento de la Superioridad, si se refiriesen a resoluciones que correspondan a ésta; y

10.º Con respecto a los Maestros electos para las Escuelas que se reducen y que no hayan tomado posesión de hecho de las mismas, se observará por esa Junta provincial y las locales respectivas lo que dice la disposición segunda de la Real orden antes citada; debiendo esa Corporación provincial participar a este Rectorado, si el Maestro opta por tomar posesión con el nuevo sueldo y emolumentos fijados a la Escuela ó por continuar en la que últimamente han venido sirviendo.»

Y como quiera que, reducida por virtud de la Real orden de 19 de Junio últi-

mo con arreglo al nuevo censo de población aprobado por el Real decreto de 25 de Abril de 1902, la categoría de las escuelas de esta provincia expresadas en la relación que se acompaña, esta Excmo. Junta provincial de Instrucción pública queda obligada á cumplir los extremos de aquella Real disposición, interesados de nuevo en la circular del Rectorado Central que antecede, y por ello ha creído, para mayor comprensión de los Maestros á quienes afecta la rebaja de categoría de sus escuelas, publicar las instrucciones siguientes:

1.º Que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta orden en el BOLETIN de la provincia, se servirán los Maestros y las Maestras de los pueblos comprendidos en la relación adjunta manifiestan á esta Corporación si desean ó no continuar desempeñando su cargo con el nuevo sueldo fijado en aquélla.

2.º Que aceptando ó no la rebaja de categoría de las plazas que hoy sirven los profesores á quienes afecta la Real orden de 19 del pasado Junio, enviarán á la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia, los respectivos títulos administrativos para que sean debidamente diligenciados con arreglo á lo dispuesto por el Rectorado central, sin perjuicio de que la autoridad local extienda á continuación la certificación de pose en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, cuando sean trasladados á otras escuelas de la misma categoría.

3.º Los Maestros y Maestras de las escuelas rebajadas que perteneciendo á esta provincia y al amparo de lo prevenido en el vigente Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, quieran obtener fuera de concurso plaza del mismo sueldo de la que se encuentran actualmente sirviendo, dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, ó al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio, según corresponda á una ó á otra autoridad el nombramiento para su nuevo destino, y las acompañarán de sus hojas de servicios, expresando por el orden de preferencia que deseen las Escuelas vacantes á que aspiren, siempre que no estén anunciadas para su provisión en propiedad, señalando también en las mismas instancias, si lo prefieren, la declinación de su derecho en la autoridad competente para la designación de escuela, en el caso de que estuviesen adjudicadas las plazas que los interesados hubiesen solicitado.

4.º Los Maestros interinos que sirvan Escuelas de las rebajadas de categoría, remitirán inmediatamente á la Sección de Instrucción pública los títulos administrativos para que sean diligenciados con arreglo á las instrucciones recibidas de la Superioridad, así como los Maestros nombrados en propiedad para alguna de las Escuelas incluidas en la citada relación adjunta y que no hayan tomado posesión aun de sus destinos, se servirán comunicar á esta Junta provincial, antes de terminar el plazo posesorio, si renuncian á la posesión con el nuevo sueldo, ó prefieren acogerse á los beneficios concedidos por las disposiciones vigentes.

5.º Los Maestros sustituidos como propietarios de las Escuelas respectivas, se considerarán como tales para los efectos señalados y los Maestros sustitutos participarán á esta Junta provincial, una vez conocida de ellos la determinación adoptada por el sustituido, si aceptan aquélla

ó renuncian á los derechos que les correspondan.

6.º Los habilitados de los Maestros de los partidos donde existan Escuelas rebajadas de categoría, procederán á consignar en las nóminas del mes actual los sueldos y emolumentos legales correspondientes, ajustándose á la nueva clasificación que se hace y acompañarán á la respectiva nómina una certificación, que se les facilitará por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, en la que se hará constar la causa que motiva la determinación adoptada, sin que por ello dejen de incluir también la do-

documentación fijada en las actuales disposiciones.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, esperando de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza respectivas, que procurarán por cuantos medios tengan á su alcance hacer llegar á los Maestros el contenido de la presente Circular, á fin de que á ella pueda darse el más exacto é inmediato cumplimiento.

Madrid 3 de Julio de 1907.—V.º B.º=El Gobernador Presidente, Vadillo.—El Secretario, Rafael López Mora.

Relación de las escuelas que se reducen de categoría desde 1.º de Julio de 1907, con arreglo al Censo de población, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, y en virtud de la Real orden de 27 de Julio de 1906, dictada de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública.

Provincia de Madrid

Pueblos á que pertenecen las Escuelas.	Sueldo asignado hasta el día 30 de Junio de 1907		Sueldo á que se reducen desde 1.º de Julio actual.	
	Pesetas	Céntimos.	Pesetas	Céntimos.
Anchuelo.....	600	00	500	00
Aravaca (niños).....	825	00	625	00
Becerril (niños).....	675	00	625	00
Buñago (niños).....	825	00	625	00
Cobena.....	550	00	500	00
Daganzo (niños).....	825	00	625	00
Galapagar.....	825	00	625	00
Gargantilla.....	600	00	550	00
Gusarrama.....	825	00	625	00
Horcajuelo.....	550	00	500	00
Hoyo de Manzanares.....	600	00	500	00
Manjirón.....	600	00	500	00
Manzanares el Real.....	550	00	500	00
Meo (niños).....	825	00	625	00
Valdemoro (párvulos).....	1.100	00	825	00
Valdeolmos.....	547	00	500	00
Villanueva del Pardillo.....	600	00	500	00

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptado en la Real orden de 19 de Junio último, y para los fines expresados en la Circular que antecede.

Madrid 3 de Julio de 1907.—V.º B.º=El Gobernador Presidente, Vadillo.—El Secretario, Rafael López Mora.

Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión de 3 de Junio de 1907

Señores que asistieron: Marañón, Ramirez Tomás, Reixa y López Olavide.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana, bajo la presidencia del señor D. Manuel Marañón (Diputado provincial) y con asistencia de los Sres. Vocales facultativos D. Justo Gavalda y don Andrés Jurado de la Parra, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió á resolver incidencias del actual reemplazo y revisión de excepciones de años anteriores, obteniendo el siguiente resultado:

Reemplazo de 1907

Canencia

Núm. 2.—Juan Martín San Juan.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Rascafría

Núm. 2.—Cesáreo Ortega García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

7.—Pedro Juan Bartalomé Izquierdo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Colmenar de Oreja

Núm. 13.—Anselmo Figueras Díaz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Chapinería

Núm. 5.—Julían Fernández Aguado.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Centro

Núm. 291.—Francisco Cobaleda Avila.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.

Chamberí

Núm. 115.—Francisco Calahorra Olaso.—Soldado condicional comprendido en el caso quinto del art. 87 de la Ley.

174.—Angel Soler Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Hospital

Núm. 7.—Santos Garrido Vega.—Justificó la excepción del caso segundo del art. 87 de la Ley.

16.—Leovigildo Ballesteros Carrascosa.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

21.—Julían Gonzalo.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.

32.—Leoncio Escondro López.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

45.—José Muñoz Abad.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

64.—Francisco Pérez Seves.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.

74.—Luis Guerrero Reguera.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

85.—Santiago Castillo Model.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

194.—Apolonio Monjas Huelves.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

273.—Blas Sánchez López.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

326.—Tomás García Cabañas Galeote.

—Soldado por haber renunciado á la excepción.

330.—Ricardo Martín Doval.—Soldado por haber renunciado á la excepción.

340.—Antonio Zaldivar Blas.—Soldado por haber renunciado á la excepción.

423.—Félix Muñoz Gallar.—Soldado por haber renunciado á la excepción.

Inclusa

Núm. 80.—Asunción Surión Aguilera.—Inútil. Excluido temporalmente.

122.—Manuel Expósito Corbella.—Inútil. Excluido temporalmente.

Latina

Núm. 27.—Esteban García Cano.—Inútil. Excluido temporalmente.

54.—Domingo Gómez García.—Inútil. Excluido temporalmente.

74.—Abel García Diez.—Inútil. Excluido temporalmente.

100.—Doroteo Carrasco Hernández.—Inútil. Excluido temporalmente.

134.—Lorenzo García Perezagua.—Inútil. Excluido temporalmente.

136.—Angel Pagadizabal Linares.—Justificó la excepción del caso primero del art. 87 de la Ley.

344.—Juan García Martín.—Inútil. Excluido temporalmente.

Universidad

Núm. 57.—Froilán Gil Puente.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Ongas de Tineo

Núm. 68.—Francisco Martínez Expósito.—Talla: 1'645 mm. Reconocido útil. Remítase las certificaciones á la Comisión mixta de Oviedo.

Reemplazo de 1905.—REVISION

Parades

Núm. 2.—Marcelino Sanz Moreno.—Pendiente de talla.

Patones

Núm. 1.—Esteban Huelva Gómez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

3.—Jaime Arriazu Lozano.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

4.—Teodoro Laredo Sanchez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Pinilla del Valle

Núm. 2.—Pedro Matesanz Vega.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

3.—Florentino González Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Piñuécar

Núm. 1.—Santigo Fernández Fernández.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'547 milímetros.

2.—Cecilio González Fernández.—Soldado por haber cesado la excepción.

Puebla de la Mujer Muerta

Núm. 1.—Crisanto Bernal Alvarez.—Talla: 1'540 mm. Continúa Excluido temporalmente.

Rascafría

Núm. 1.—Nemesio Justo López Querrel.—Se devuelve el expediente para su ampliación.

3.—Francisco Vázquez Gil.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

4.—Vicente Ortega García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

7.—Victor Barrios Marcos.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

10.—Juan García García.—Talla: 1'529 milímetros. Continúa excluido temporalmente.

Robledillo de la Jara

Núm. 1.—Emeterio Herranz.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.

Somosierra

Núm. 3.—Urbano Herranz Sanz.—Sol-

caso condicional comprendido en el caso noveno del art. 87 de la Ley.

Torrelaguna

- Núm. 3.—Jerónimo Mece Garcia.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 4.—Martín Paje López.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 5.—Modesto Lorenzo Martín Herranz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 6.—Tomás Paje Martínez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 9.—Andrés Díaz Fuentes.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 14.—Félix Jerez García.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 19.—Mariano Lope Minguez Gonzalez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 23.—Alejandro Barrio Conde.—Talla: 1'525 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 28.—Cayetano Casimiro Rodríguez Andrés.—Indultado de la penalidad de prófugo por Real orden de 16 de Marzo último. Se ordena al Ayuntamiento proceda a su clasificación.
- 29.—Mateo Nieto Alonso.—Pendiente de reconocimiento, y pidase al Director del Manicomio de Leganés certificación de existencia en ese establecimiento de dicho mozo.

Torremocha

- Núm. 2.—Lorenzo Tiburelo Vargas Moreno.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Valdemanco

- Núm. 1.—Andrés Serrano Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

El Vellón

- Núm. 1.—Baltasar García Alonso.—Soldado por haber resultado útil.
- Núm. 2.—Petronilo Pasasio Romano Asensio.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 7.—Victor García Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Ambite

- Núm. 8.—Francisco Fernández Solana.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Campo Real

- Núm. 1.—Julán Claudio García González.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Santos de la Humosa

- Núm. 2.—Cruz Feliciado Saldaña Sababria.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Brea

- Núm. 2.—Macario Rodrigo González.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Morata

- Núm. 2.—Pedro Ruiz Martínez.—Soldado por no haber justificado la excepción.

Mostoles

- Núm. 7.—Elías San Martín Moreno.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Torrejón de Velasco

- Núm. 6.—Basilio Gamboa Alcalde.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Chapinería

- Núm. 1.—Vicente Gismero Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Rozas de Puerto Real

- Núm. 1.—Eugenio Sangar Romero.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Inclusa

- Núm. 84.—Francisco Lopez Oñate.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Zaragoza

- Núm. 46.—Santos Carrascón Fandos.—Reconocido el padre, llamado Justo, resultó impedido. Remítase el certificado a la Comisión mixta de Zaragoza.

Reemplazo de 1904

Patones

- Núm. 6.—Mauricio García Gómez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

Prádena del Rincón

- Núm. 2.—Julán García González.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

Puebla de la Mujer Muerta

- Núm. 1.—Jacinto López Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.
- 2.—Quiterio Felipe Martín y Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.
- 4.—Jacinto Fernández Alvarez.—Talla: 1'538 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Rascafría

- Núm. 10.—Juan Bustarviejo Ibañez.—Talla: 1'541 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene al Ley.
- 11.—Abdón Berceal Matabuena.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 12.—Antonio Berceal Vázquez.—En vista de la protesta formulada en tiempo por el mozo, se acuerda admitir la misma y, por lo tanto, que sea tallado.

Redueña

- Núm. 1.—Mariano Rodríguez de Castro.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

Torrelaguna

- Núm. 3.—Demetrio García Sanz, conocido por Ramón.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del artículo 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.
- 11.—Mateo Lázaro Sanz y Lázaro.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.
- 16.—Venancio Blanco Espinosa.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

Valdemanco

- Núm. 1.—Gregorio Martín Cubillo.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Venturada

- Núm. 1.—Jacinto Gallindo Izquierdo.—Inútil. Excluido temporalmente y pendiente de dos revisiones.
- 2.—Wenceslao Revilla Delgado.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Villavieja

- Núm. 4.—Ramón Sanz Navarro.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

Talamanca

- Núm. 1.—Martín Serrano Montero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

Rozas de Puerto Real

- Núm. 4.—Félix Domingo Romero

Montero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

Torrejón de Velasco

- Núm. 3.—Luis Delgado Campos.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

Brea

- Núm. 3.—Angel Garrido Cáceres.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

Ajalvir

- Núm. 1.—Jesús Orche Sáez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.
- 5.—Jesús Bravo Flores.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

Meco

- Núm. 8.—Victor Moreno Arroyo.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

Vallecas

- Núm. 15.—Luis Martín García.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Reemplazo de 1903

Oteruelo del Valle

- Núm. 1.—Juan Arribas Sanz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Pendiente de una revisión.

Así mismo acordó la Comisión informar al Ilmo. Sr. Director general de Administración, con devolución de la instancia del interesado, que el mozo Rufino Díaz Sánchez, sorteado con el núm. 418, en el distrito de la Latina, para el reemplazo de 1904, fué declarado soldado en la revisión verificada en 7 de Mayo del año último, por no justificar la excepción que venía disfrutando de hijo de impedido.

Por el Secretario, a nombre de la Comisión, se interrogó a los representantes de los Ayuntamientos que han concurrido en este día a verificar las operaciones del Reclutamiento, si tenían la absoluta seguridad respecto a que los mismo ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dichos representantes en vista de las diligencias de identificación verificadas por los Ayuntamientos y presentadas en esta Comisión.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso a todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente acta que firman el Sr. Presidente de la Comisión y los Sres. Vocales, conmigo el Secretario de que certifico.—V.º B.º.—El Presidente, Marañón.—El Secretario, Simón Vifalls.

750.—278.

Ayuntamientos

MADRID

Impuesto de consumos

Leche regulada

Por la Alcaldía Presidencia de esta capital, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la

Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 per. 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los individuos que expresa la certificación que precede.

Cumplase lo mandado en el art. 51 de dicha Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese al Agente ejecutivo del impuesto de consumos este documento, previos los requisitos reglamentarios.

Madrid 2 de Julio de 1907.—El Alcalde Presidente, Toca.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 51 citado.

Madrid 3 de Julio de 1907.—El Agente ejecutivo, Feliciano Martínez.

197.—294.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción del 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el impuesto de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en esta corte, que pertenecen a las zonas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, y que resultan inculcados en la relación precedente.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 9 de Julio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

Relación que se cita

- Dionisio Cotaneo. 2.ª zona.
- Francisco Antonio Mestier.
- Adelaida Garcer.
- Hijos de Saiz.
- Francisco González.
- Manuel González.

201.—295.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en dos del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se anuncia la muerte sin testar de doña Cecilia María Vacas y Navas, natural que fué de Arbancoén, provincia de Guadalajara, de sesenta y siete años, de profesión sus labores, hija de D. Santiago y de doña Felipa, viuda de D. Eusebio Francisco Vazquez, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta capital el día nueve de Enero del corriente año, en su domicilio calle de Pelayo, número setenta y dos, piso tercero, y se hace saber que los que reclaman su herencia lo son sus hermanos doña Juliana, doña Josefa y D. Victor Vacas y Navas y sus sobrinos D. Domingo, doña Luisa, doña Bernarda, D. Demetrio, D. Santiago, D. Juan, D. Andrés y doña Claudia Vacas y Valenciano; doña Gregoria, doña Josefa, doña Martina y doña Alejandra Torán y Vacas; y doña Nicasia Azconas y Vacas, como hijos los primeros,

sobrinos de D. Hilario Vacas y Navas, las segundas de doña Gabina Vacas y Navas y la última de doña Isidora Vacas y Navas, los tres hermanos difuntos de dicha causante; y, por último, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid á tres de Julio de mil novecientos siete.—V.º B.º=Luján.—El Escribano, Licenciado Mariano Gill de Albornoz.

19.—P.

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Pérez Lagos, de cuarenta y un años, soltero, vendedora ambulante de décimos, natural de un pueblo de la provincia de Lugo, que vivía en la calle de la Fresa, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisito se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que en este Juzgado se la sigue por estafa; apercebida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran y, en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Junio de 1907.—Mariano Luján.—El Escribano, Galo S. Corona. 189.—294.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por muerte de la joven Felisa Checa Vizoaino, al ser arrollada por un tren, en las inmediaciones de la Estación del Mediodía, la mañana del 17 de Marzo de 1907, se cita á D. Javier Telio Crespo, que fué contratista de la carbonilla en la fábrica de gasificación del Cerro de la Plata, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar la declaración que prestó como testigo en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas, con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 2 de Julio de 1907.—V.º B.º=Luján.—El Escribano, Federico González del Rivero.

205.—295.

ALCALA DE HENARES

Por providencia de este día dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido, en el ramo separado sobre responsabilidad civil del procesado Eladio Siméon de la Cruz Expósito, formada á las resultas de causa que contra él y otra se sigue sobre expenciación y ocupación

de moneda falsa, se saca á la venta en pública y judicial segunda subasta y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la tasación, el semoviente siguiente:

Una yegua, su capa torda apisarrada, de tres años, alzada, seis cuartas y media, sin hierro, mala dentadura, parálisis del labio posterior ó inclinación al lado derecho del labio anterior, como consecuencia de una parálisis, herida sin cicatrizar en lo alto de la cruz, y pelos blancos en los costillares, precedentes del roce del aparejo, en mal estado de carnes; tasada en 80 pesetas.

El remate se verificará en la Sala audiencia del Juzgado, á las diez de la mañana del día 30 de los corrientes, previniéndose á los licitadores, que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse, previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para esta segunda subasta, y que la expresada caballería podrá ser examinada por los que deseen tomar parte en el remate hasta el día en que éste se verifique en la posada de la Parra de esta ciudad, en donde se encuentra depositada.

Alocá de Henares 1.º de Julio de 1907.—V.º B.º=El Juez de Instrucción, Martínez Córdova.—El Actuario, Pascual Moreno.

206.—295.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en ramo separado de los autos de juicio ejecutivo incoados á nombre de D. Anselmo López Vega, como apoderado de «hijo sucesor de Pedro Vega», contra D. Ignacio Herreros Butragueño, se sacan á la venta en pública subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, plaza de la Constitución de esta localidad, el día diez y ocho de los corrientes, á las once de su mañana, por el precio en que han sido tasados los géneros que se expresan á continuación:

	Pts.	Cts.
1. Una caja con veinticuatro latas de manteca, de cuatro libras cada lata, tasada en.	144	
2. Otra caja con doce latas de manteca, de ocho libras cada lata, tasada en.	144	
3. Otra caja con ocho latas de manteca, de doce libras cada lata, tasada en.	144	
4. Veinticinco fardos de bacalao Noruega oreada de primera, tasados en.	1.375	
5. Cinco fardos de bacalao Escocia, tasados en.	800	
6. Tres cajas con queso de bola, tasadas en.	150	
7. Tres sacos con pimentón, tasados en.	127	50
8. Seis barriles con una fanega de aceituna cada uno, tasados en.	192	
9. Y quince barriles con media fanega de aceituna cada uno, tasados en.	140	
TOTAL	2.816	50

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo,

pudiendo hacerse á calidad de oeder el remate á un tercero.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Y los géneros mencionados que se subastan, se encuentran en poder del Depositario D. Tiburcio Crespo Jordán, Procurador de este Juzgado.

Getafe, cuatro de Julio de mil novecientos siete.—El Juez de primera instancia, Francisco Fernández Bernal.—El Actuario, Licenciado Francisco Guillén.—Es copia, Guillén.

P.

Juzgados municipales

CHAMBERÍ

En diligencias de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado en virtud de sumario instruido por denuncia de Carmen Torronteras, contra su esposo José López Valcarcel, por sustracción de un hijo suyo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 27 de Junio de 1907.—El Sr. D. Santiago Mataix y Soler, Juez municipal del distrito de Chamberí, habiendo visto el precedente juicio de faltas, seguido entre partes de la una el Ministerio fiscal y de la otra como denunciado José López Valcarcel.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente á José López Valcarcel, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Mataix.

Publicación.—Leída y publicada fué mi la anterior sentencia por el Sr. D. Santiago Mataix Soler, Juez municipal del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia en el día de su fecha de que certifico, Mariano Ordáx.

Y mediante á la rebeldía del enjuiciado y para que sea notificada en forma la preinserta sentencia, expido el presente en Madrid á 28 de Junio de 1907.—V.º B.º=Santiago Mataix.—El Secretario, Mariano Ordáx.

193.—294.

En diligencias de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado, contra Luis Lacabaune, por disparo de arma de fuego, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 27 de Junio de 1907, el Sr. D. Santiago Mataix y Soler, Juez municipal del distrito de Chamberí, y habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciado, Luis Lacabaune.

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía, á Luis Lacabaune, á la pena de 50 pesetas de multa y las costas.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Mataix.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Santiago Mataix Soler, Juez municipal, del distrito de Chamberí estando celebrando Audiencia en el día de su fecha, de que certifico.—Mariano Ordáx.

Y mediante á la rebeldía del enjuiciado, y para que sea notificada en forma la preinserta sentencia, expido el presente en Madrid á 28 de Junio de 1907.—

V.º B.º=Santiago Mataix.—El Secretario, Mariano Ordáx.

194.—294.

HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el núm. 892 de orden del presente año, contra Enrique Quesada Ríos, por lesiones á Emilia Vega Ardorica, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1907, el señor don Jacinto Felipe Píoñ y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Enrique Quesada Ríos de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Enrique Quesada Ríos, á la pena de quince días de arresto menor y al pago de de las costas del juicio; se declara comprendido en los beneficios del Real decreto de Indulto de 23 de Octubre último; á dicho denunciado se declara en favor del mismo, de abono la prisión provisional sufrida, según previene la Ley de 17 de Enero de 1901; y hallándose por tanto extinguida la pena impuesta al expresado denunciado, se dan por terminadas estas diligencias, que se archivarán en el lugar que las corresponde tan luego le sea notificado este fallo, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Jacinto F. Píoñ.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma al denunciado Enrique Quesada Ríos, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 27 de Junio de 1907.—V.º B.º=Píoñ.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.

207.—295.

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 1.044 de orden del presente año, contra Rosa Fernández Mevigarren, por escándalo, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la villa y corte de Madrid á 27 de Junio de 1907, el señor don Jacinto Felipe Píoñ y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Rosa Fernández Mevigarren de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo:—Que condeno á Rosa Fernández Mevigarren, á la pena de 25 pesetas de multa, reprobición y pago de las costas del juicio; por tercera parte se ratifica la multa de veinticinco impuesta á dicha denunciada por su no asistencia al acto del juicio, sufriendo por ambas multas el apremio personal correspondiente caso de insolvencia, y hágase la saber este fallo por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Jacinto F. Píoñ.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y notificación de la denunciada Rosa Fernández Mevigarren, expido el presente visado por el Sr. Juez, en Madrid á 27 de Junio de 1907.—V.º B.º=Píoñ.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.

208.—295.